



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE FIGUEROA MONZÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Figueroa Monzón contra la resolución de fojas 107, de fecha 27 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE FIGUEROA MONZÓN

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Casación 13113-2016 Lambayeque, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación, dictado en el proceso contencioso-administrativo que promoviera contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque (Expediente 681-2013).

5. En líneas generales, cuestiona que su recurso de casación fue declarado improcedente a pesar de que describió con claridad y precisión las infracciones normativas y acreditó la incidencia directa de las mismas sobre la decisión de segunda instancia o grado. Asimismo, señala que no es cierto que su recurso de casación hubiera tenido por objeto revisar el mérito de lo resuelto en segunda instancia o grado. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales).

6. Sin embargo, de lo actuado esta Sala del Tribunal Constitucional constata que: (i) la resolución casatoria, de fecha 6 de junio de 2017 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme), fue notificada al recurrente con fecha 14 de agosto de 2017 (f. 2); (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente; (iii) y la presente demanda fue interpuesta el 17 de noviembre de 2017, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE FIGUEROA MONZÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL